



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76001-33-33-019-2018-00137-00
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Marina Valencia de Olaya
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) – Luz Marina Meneses Gordillo

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018¹, notificado por estado No. 26 del mismo mes y año, se dispuso efectuar la notificación personal a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la señora Luz Marina Meneses Gordillo, acorde con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), la Procuraduría 58 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas electrónicamente en fecha 20 de mayo de 2017².

En fecha 06 de septiembre de 2019, se presenta ante el Despacho el Dr. Andres Felipe Salgado Arana, identificado con Cédula No. 1.113.637.820 y tarjeta profesional 221.925 del C. S. de la J., exhibiendo poder³ otorgado por la señora Luz Marina Meneses Gordillo, identificada con Cédula No. 31.147.071 de Palmira, razón por la cual se procede a efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de septiembre de 2018⁴.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho no contaba con facultad para notificarse, en nombre de la demandada, razón por la cual acudiendo al principio de economía procesal y en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho al debido proceso, de conformidad con los argumentos antes esbozados y al tenor de lo consagrado en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora Luz Marina Meneses Gordillo, a partir del día 06 de septiembre de 2019, del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas al interior de la actuación.

Ejecutoriada la presente providencia por secretaria, se deberá correr traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada.

Acorde con lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada a la señora Luz Marina Meneses Gordillo, identificada con Cédula No. 31.147.071 de Palmira, a partir del día 06 de septiembre de 2019, por

¹ Folio 73 del expediente.

² Folios 75 a 79 del expediente.

³ Folio 87 a 89 del expediente.

⁴ Folio 90 del expediente.

“

CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas al interior de la actuación, de conformidad con los argumentos plasmados en el aparte considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Andres Felipe Salgado Arana, identificado con Cédula No. 1.113.637.820 y tarjeta profesional 221.925 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora Luz Marina Meneses Gordillo, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaria, córrase traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 011 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 28 DE ENERO DE 2020  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
